

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs., tres 40.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 674

Circular número 345.

En la Gaceta de Madrid número 131 correspondiente al 11 de Mayo se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á D. Joaquin Jaurmar, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza, á la plaza de igual clase que en la de Cáceres desempeña D. Lucas Antonio Ramirez; y á este, accediendo á sus deseos, á la Presidencia de Sala que aquel deja vacante en la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Aranjuez á 25 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á D. José Gimenez Mascarós, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, á la plaza de igual clase para la cual se halla electo en la de Cáceres D. Rafael Ramirez Arroyo; y en nombrar á este, accediendo á sus deseos, para la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Zaragoza.

Dado en Aranjuez, etc.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los impresos sueltos y las obras por entregas, presentados en las oficinas de Correos

por sus autores ó editores, gocen de la reduccion de precio en el porte que estableció el Real decreto de 14 de Mayo de 1855, es circunstancia indispensable, ademas de las prevenidas en el de 24 de Octubre de 1849, que no se hallen encuadernados.

Ar. 2.º Los impresos ó entregas sueltas que los particulares remitan por el correo con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion, se franquearán previamente con un sello de cuatro cuartos por cada onza ó fraccion de onza de su peso.

Art. 3.º Se admitirán para su conduccion por el correo, siempre que lo permita la localidad de las sillas, los libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, toda vez que sus dimensiones no excedan del tamaño de medio pliego de papel sellado.

Art. 4.º Por las obras encuadernadas á la rústica, cuando procedan de los autores, editores y libreros, y se presenten en paquetes sujetos con fajas, de tal modo que permitan examinar con facilidad su contenido, se pagará previamente á razon de tres reales por cada libra de peso en sellos de franqueo.

Art. 5.º Por los libros encuadernados en pasta ó media pasta que se presenten en las oficinas de Correos en los términos y por las personas que determina el artículo anterior, se pagará como franqueo, á razon de cinco reales por cada libra, en los expresados sellos.

Art. 6.º Los libros encuadernados á la rústica ó empastados que los particulares remitan por el correo se franquearán previamente á razon de 10 rs. cada libra, siempre que se presenten con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion.

Art. 7.º Por los paquetes de impresos ó libros que se dirijan por el correo, cerrados de manera que no pueda examinarse facilmente su contenido, se pagará el porte como si fueran cartas, y siempre en sellos de franqueo.

Art. 8.º Para hacer efectiva la responsabilidad á que se refiere el

art. 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1854, es indispensable que los autores, editores y libreros entreguen en las Administraciones de Correos los impresos ó libros con las formalidades y garantías que la misma previene.

Dado en Aranjuez á 9 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia é interino de Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Valls y Rius para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de San Pedro de Riudevillas, en la provincia de Barcelona, como fuerza motriz de una fábrica que intenta construir en terreno de su propiedad con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º La presa se situará en el punto marcado en el plano; tendrá una altura de tres metros, y será construida de mampostería ordinaria y sillería en los paramentos con un espesor de un metro y medio en la parte superior y cinco en la inferior.

2.º El canal de conduccion deberá estar abierto en túnel desde la presa hasta llegar al terreno del interesado, en el cual podrá ser en descubierto.

3.º Todas las aguas deberán devolverse al cauce de la riera aguas arriba de la toma de la acequia de Terrasola.

4.º Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—Gendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Nicolás Sanchez de Palencia, se ha dignado autorizarle para que, en el término de 12 meses y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que fertilice las llanuras comprendidas desde la ciudad de Guadalajara hasta el pueblo de Torrejon de Ardoz, tomando las aguas del rio Henares; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—Gendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 15 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 675.

Circular número 346.

En la Gaceta de Madrid núm.º 132 correspondiente al dia 12 de Mayo se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á fin de ordenar, regularizar y hacer eficaz la suprema inspeccion que por la Constitucion del Estado Me compete para hacer que se administre pronta y cumplidamente la justicia en todo el reino, y á fin tambien de que por una estadística judicial ordenadamente combinada se pueda impulsar la mejora progresiva de la legislacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspeccion judicial se extenderá.

1.º Al curso, sustanciacion y decisiones de las causas criminales, y á la ejecucion y cumplimiento de las sentencias que en las mismas recayeren con carácter ejecutivo.

2.º Al curso, sustanciacion y decisiones de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales y Juzgados.

Art. 2.º La estadística judicial comprenderá:

1.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios criminales, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento para la represion de los delitos y faltas.

2.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios civiles, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes civiles y del procedimiento para asegurar y poner en armonía los derechos privados.

3.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que ofrezcan los actos de jurisdiccion voluntaria, juicios por compromiso y arbitrajes y actos conciliatorios, ordenados á propósito para demostrar si se ha llenado el objeto de la ley, y á la vez sirvan de regulador de las necesidades judiciales.

Art. 3.º Para que la inspeccion judicial sea tan incesante y eficaz cual corresponde, la ejercerán en delegacion mia respectivamente:

1.º Los Tribunales y Jueces por su orden gerárquico de superior á subordinado.

2.º Los funcionarios del Ministerio fiscal en el propio orden y gradacion. Además, siempre que los Tribunales y Jueces adviertan defectos, omisiones ó abusos en los funcionarios del Ministerio fiscal, lo pondrán en conocimiento del superior inmediato de aquellos, ó en el del Ministro de Gracia y Justicia, para la resolucion oportuna. Del propio modo, cuando el Ministerio fiscal notare defectos, omisiones ó abusos en el Ministerio judicial, habiendo lugar á ejercer su oficio, lo hará en la forma establecida por las leyes, y en otro caso lo pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, á los efectos convenientes.

Art. 4.º Por consecuencia de la inspeccion que respectivamente han de ejercer los Tribunales y Juzgados para con sus subordinados, y los funcionarios del Ministerio fiscal para con los suyos, usarán relativamente unos y otros, en sus respectivos ramos, de la potestad censorial y jurisdiccion disciplinaria indispensable, tanto para hacerse obedecer, cuanto para corregir los defectos, omisiones ó abusos en que incurran los que de aquellos dependen.

Art. 5.º A fin de que la inspeccion judicial se ejerza con la regularidad y uniformidad convenientes, todos los Jueces y Tribunales formarán periódicamente, y bajo los mo-

delos que se les comunicarán, los estados de negocios pendientes en los mismos y de los fenecidos en el periodo que aquellos comprendan, remitiéndolos, para su exámen, al Juez ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

El Tribunal Supremo de Justicia remitirá los suyos al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Juez ó Tribunal revisor de dichos estados, oyendo al Ministerio fiscal sobre los mismos, acordará lo conveniente segun lo que aquellos produzcan y los demas datos aducidos por el expresado Ministerio.

Art. 6.º Por el mismo orden de inferior á superior, y en iguales periodos, los funcionarios del Ministerio fiscal remitirán á sus superiores estados análogos y memorias con las observaciones que les sugieran los de sus respectivos Juzgados ó Tribunales.

Los Fiscales de las Audiencias, además, en vista de los estados que á estas remitan los Jueces y Tribunales que dependan de las mismas, formarán otra memoria que comprenda las observaciones relativas á todos ellos, y la remitirán al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, para que en su vista acuerde lo que convenga y esté en sus facultades, ó pida lo que el mejor servicio reclame al mismo Tribunal, ó acuda á mi Gobierno á los efectos convenientes.

Art. 7.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias distribuirán entre las de Justicia los partidos judiciales del respectivo territorio de las mismas y los Juzgados especiales comprendidos en él que dependan en lo criminal de aquellas, teniendo en cuenta el número y gravedad de las causas criminales que ordinariamente se instruyan en cada Juzgado y los negocios especiales encomendados por la ley á determinadas Salas, á fin de que el trabajo pese con la posible igualdad sobre las mismas.

Art. 8.º En la propia forma los partidos judiciales y Juzgados especiales que correspondan á cada Sala se distribuirán entre sus Ministros, á excepcion del Presidente, y cada uno de estos será, para los efectos de este decreto, inspector del Juzgado que le esté asignado, y tambien de los estados de inspeccion de ellos que se remitan á la Audiencia.

Art. 9.º Mientras la ley no se oponga á que sean Magistrados de las Audiencias los naturales de las provincias de su territorio, los casados en ellas ó que en las mismas posean bienes ó hayan residido por mucho tiempo, los Regentes, al hacer la asignacion que previene el artículo anterior, cuidarán en lo posible de no asignar Juzgado perteneciente á una provincia de la cual haya en la Sala Magistrado que se encuentre en alguno de los casos expresados. Nunca podrá ser un Magistrado, que se halle comprendido en los casos de que trata el párrafo anterior, inspector en negocio civil ó criminal que proceda de uno de los partidos judiciales á que el mismo párrafo se refiere. Cuando la ejecucion de esta disposicion ofre-

riere dificultades prácticas, el Regente del Tribunal en que ocurra lo pondrá circunstanciadamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conveniente.

Art. 10. A fin de reunir y ordenar los datos que han de servir de base á la estadística general judicial, los Jueces y Tribunales formarán periódicamente los cuadros estadísticos, cuyos modelos se les comunicarán, remitiéndolos para su exámen y comprobacion al Juzgado ó Tribunal superior de que dependan. Reunidos los de cada territorio en la Audiencia respectiva, y ampliados con los datos que ofrezcan los negocios de que hubiese aquella conocido, se pasarán al Fiscal, que formará el cuadro general de su respectivo territorio, y con una memoria expresiva lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para su presentacion á eete. Dicho Tribunal Supremo, rectificado cada cuadro de una Audiencia, si hubiere lugar á ello, y ampliado con los negocios de su conocimiento, lo devolverá al Fiscal á los efectos convenientes.

Art. 11. El Fiscal del Tribunal Supremo, en vista de los estados de las Audiencias, del de su mismo Tribunal y de las memorias de los Fiscales, formará el cuadro general que elevará al Ministerio de Gracia y Justicia con una memoria expresiva y comparativa de los mismos datos y de los cuadros anteriores, manifestando el estado que á su juicio presente la administracion de justicia, ó indicando las necesidades judiciales, y haciendo cuantas observaciones le sugieran dichos datos.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia se pondrá de acuerdo con los otros Ministerios de quienes dependan los Tribunales ó Juzgados especiales, para que por todos ellos se formen cuadros estadísticos de los negocios de su competencia en los mismos periodos y bajo los propios modelos que los del fuero comun, y reunidos por los expresados Ministerios, se pasen al de Gracia y Justicia para que por este se ordenen y publiquen con aquellos, formando un cuerpo que abrace los resultados todos de la Administracion de justicia en el reino.

Art. 13. Los cuadros estadísticos y memorias á que se refieren los artículos precedentes se entenderán con absoluta separacion de lo criminal y civil, y con la misma se publicarán anualmente los cuadros generales que se formen por el Ministerio de Gracia y Justicia en vista de los resultados que ofrezcan los parciales reunidos en dicho Ministerio.

Art. 14. El Ministro de Gracia y Justicia, al presentarme los cuadros estadísticos para mi aprobacion y ordenar su publicacion en cada año, los acompañará de una memoria respectiva á lo civil y otra respecto á lo criminal, exponiéndome el estado de la administracion de justicia en ambos ramos, y haciendo las comparaciones y observaciones que le sugieran sus resultados.

Art. 15. Para que tan útiles é

interesantes trabajos se ejecuten con la inteligencia, orden y asiduidad que su importancia requiere, se creará en el Ministerio de Gracia y Justicia un negociado especial, que se denominará de inspeccion y Estadística judiciales bajo la inmediata dependencia de la Subsecretaría del mismo Ministerio. Este negociado constará por ahora, y sin perjuicio de aumentar su personal, segun su desarrollo y atenciones exijan, de un Oficial de secretaría, Jefe del negociado, entendido en estas materias; de dos Oficiales de seccion con las mismas circunstancias, y de cuatro Auxiliares, todos con la aptitud é inteligencia necesarias en este ramo.

Art. 16. En la Secretaria del Tribunal Supremo de Justicia se crearán dos plazas de escribientes primero y segundo, aquel dotado con 6000 rs. y este con 5000, con destino exclusivo á estos trabajos bajo la direccion del Secretario. En la Fiscalía del mismo Tribunal se destinarán á la inspeccion y estadística uno de sus actuales Abogados, un Oficial con el sueldo de 40.000 rs. y tres Auxiliares con el de 8000. El oficial deberá ser letrado. En las Secretarías de las Reales Audiencias se creará una plaza de escribiente, dotada con 4 ó 5000 reales, segun las circunstancias del Tribunal, con destino á dichos ramos. Se creará igualmente en las Fiscalías de los mismos Tribunales una plaza de Abogado fiscal sustituto con la categoría de Promotor fiscal de término, que tendrá á su cargo los trabajos de inspeccion y estadística, y percibirá una gratificacion de 8000 rs. A sus órdenes tendrá un auxiliar, dotado con el sueldo de 4 á 6000 rs.

Art. 17. Las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º empezarán á tener cumplimiento desde el día 1.º de Julio del corriente año.

Art. 18. En el mes de Diciembre de cada año las Salas de gobierno harán en la distribucion prevenida en el art. 7.º las rectificaciones que sean necesarias para que el trabajo se reparta con la posible igualdad entre las Salas y sus Ministros.

Art. 19. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y someterá á mi aprobacion los reglamentos convenientes.

Dado en Aranjuez á 2 de Mayo de de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Andalucia al Mariscal de Campo D. Manuel Lassala y Solera, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Aranjuez á 9 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta



Vengo en nombrar Capitan general de Andalucia al Teniente general D. Felipe Rivero y Lemoine.

Dado en Aranjuez etc.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En vista del espediente instruido á instancia de D. Antonio Perez Herrasti, Asesor general del Ministerio de Hacienda, Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando sasifecha de los servicios que ha contraido en su larga carrera.

Dado en Aranjuez á 6 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar para la plaza de Asesor general del Ministerio de Hacienda, vacante por jubilacion de D. Antonio Perez Herrasti, á Don Francisco de Cárdenas, Director general cesante de Ultramar.

Dado en Aranjuez, etc.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida por la ley de 26 de Marzo último, se procederá á la enajenacion, por medio de licitacion, de la cantidad de acciones de obras públicas que sea necesaria para producir 58.800,000 reales que se destinan en el presupuesto del corriente año al pago de carreteras, canales, puentes y otras obras.

Art. 2.º Estas acciones serán al portador, de á 2000 rs. cada una; llevarán la fecha de 1.º de Julio próximo y tendrán derecho al interes de 6 por 100 anual, pagadero en la Direccion general de la Deuda por semestres vencidos y al 1 por 100 de amortizacion, en la forma que se verifica con las acciones de carreteras.

Art. 3.º El precio minimo á que hayan de cederse las referidas acciones se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que lo contenga.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 5.º Los interesados en uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 en metálico ó su equivalencia en papel del importe nominal de sus pedidos.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 8,000 rs. de valor nominal.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 12 de Junio próximo, en reunion publica presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Direc-

tores generales de la Deuda, Tesoro y Contabilidad, y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados [que se hubiesen recibido] con antelacion y [los que se presenten en el acto.

Art. 8.º Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto y abierto en seguida el pliego que contenga el precio minimo fijado por mi Consejo de Ministros, se admitirán aquellas que alcancen al expresado tipo hasta la suma necesaria para producir los 58.800,000 reales efectivos de que va hecha mencion, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el fijado por el Gobierno. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones y los pedidos excediesen de la suma de acciones que haya de adjudicarse despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igual caso y en proporcion de sus pedidos.

Art. 9.º Los particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas efectuarán en el Tesoro el pago de las acciones que les fueren adjudicadas del modo siguiente: la mitad, del 20 al 30 de Junio próximo, y el resto, del 10 al 20 de Julio inmediato.

Art. 10. Satisfecho que sea el primer plazo, recibirán los interesados carpetas provisionales por la cantidad á que aquel ascienda, y realizado el segundo se les facilitarán las acciones equivalentes al total de la suma adjudicada, recogiendo y cancelándose las carpetas de que queda hecho mérito.

Art. 11. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 5.º, que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitacion.

Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega al realizar el pago del último plazo de las acciones que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 12. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 6 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar..... acciones de obras publicas de á 2000 rs. cada una, emitidas con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 26 de Marzo próximo pasado, al precio de..... por 100 de su valor nominal.

[Firma del interesado.]

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado del resultado que ofrece el expediente instruido á consecuencia de la aprehension de 86 arrobas de bacalao, verificada por los Carabineros del Reino en el puente de la ciudad de Lérida el dia 9 de Marzo último á José Sopena y Manuel Amella, que lo conducian sin la documentacion correspondiente. En su vista, y teniendo presente que por los interesados no se ha justificado la procedencia legal de dicho artículo, mediante á que las guias presentadas no podian servir para garantizar su circulacion, por hallarse expedidas despues de realizada la detencion del bacalao; S. M., oido el dictámen de la Asesoría general de

este Ministerio y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar el comiso impuesto por la Junta administrativa de la referida provincia, y mandar al propio tiempo que se prevenga á la Administracion de Hacienda pública de la misma y á todas las demas del Reino autorizadas para expedir guias y certificados, que antes de facilitar estos documentos se reconozcan los géneros objeto de los mismos, conforme se halla dispuesto en la legislacion vigente de la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del publico. Zaragoza 15 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 676.

Circular número 347.

VIGILANCIA.

Si á vuelta de correo, los Alcaldes constitucionales que á continuacion se espresa, no remiten á este Gobierno de provincia el estado de penados sugetos á la vigilancia de la Autoridad que se les tiene reclamado, por circular núm. 302 inserta en el Boletin oficial núm. 68 correspondiente al dia 29 de Abril último, les exigiré irremisiblemente la multa de 200 rs. vn. con que desde ahora, mancomunadamente con el Secretario del Ayuntamiento, quedan conminados. Espero que cumplirán este servicio, y que no me pondrán en el caso de exigirles la multa expresada, que estoy dispuesto á llevar á efecto sin contemplacion alguna. Zaragoza 14 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

PUBELOS QUE SE HALLAN EN DESCUBIERTO.

Partido de Ateca.

Ateca, Bijuesca, Clares, Contamina, Ildes, La vilueña, Monterde.

Partido de Belchite.

Aguilon, Almochuel, Almonacid de la Cuba, Azuara, Jaulin, Lagata, Moneva, Moyuela, Plenas, Samper del Salz, Tosos, Villar de los Navarros.

Partido de Borja.

Borja, Agon, Alberite, Luceni, Magallon, Pozuelo, Purujosa, Trasobares.

Partido de Caspe.

Chiprana, Escatron, Fayon, Mequinenza, Nonaspe.

Partido de Calatayud.

Embid de la Rivera, Illueca, Mesones, Morata de Giloca, Olves, Paracuellos de Giloca, Paracuellos de la Rivera, Purroy y Villanueva de Jalon, Terrer.

Partido de Daroca.

Abanto, Aguaron, Anento, Berruoco, Cariñena, Cubel, Lechon, Luesma, Manchones, Paniza, Pardos, Retascon, Romanos, Santed, Villarreal.

Partido de Egea.

Egea, Biota, Laspedrosas, Layana, Luna, Ores, Pradilla, Santa Eulalia de Gállego, Tauste.

Partido de La Almunia.

Alpartir, Bardallur, Calatorao, Morata de Jalon, Pedrola, Pinseque, Urrea de Jalon.

Partido de Pina.

Farlete, Monegrillo, Nuez. Roden, Villafranca de Ebro.

Partido de Sos.

Artieda, Bagües, Malpica, Mianos, Pintano, Ruesta, Salvatierra, Sigüee, Tiermas, Undues Pintano.

Partido de Tarazona.

Añon, Los Fayos, Torrellas, Vera.

Partido de Zaragoza.

Alfajarin, Cuarte, La Joyosa, Pastriz, Puebla de Anfinden, San Mateo, Sobradriel, Villamayor, Villanueva de Gállego.

Núm. 677.

Circular número 348.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destacamentos de la Gua. dia civil y demás dependientes del Gobierno de la misma procederán á la busca y detencion, de D. José Maria Rived, que se ha fugado del Seminario Conciliar de San Valero y San Braulio de esta ciudad, y caso de ser habido ponerlo á disposicion del Sr. Director del mismo que lo reclama, dándome parte de haberlo verificado. Zaragoza 15 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

NÚMERO 678.

Circular número 349.

VIGILANCIA.

Muy pocos son los Alcaldes de esta provincia que han cumplido la circular núm. 301 inserta en el Boletin oficial núm. 68 correspondiente al 29 de Abril último remitiendo las noticias que sobre confinados por sentencias ejecutoriadas se les pedian y entre los que lo han verificado algunos confundiendo estos con los sugetos á la vigilancia de la autoridad, han creido hacerlo incluyéndolos en un mismo estado ó documento; por consiguiente tanto estos como los que hasta ahora no han llenado este servicio, si á correo vuelto no lo cumplen, les exigiré mancomunadamente con el Secretario de Ayuntamiento 200 rs. vn. de multa, con que desde ahora quedan conminados. Zaragoza 15 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 679.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue:

»Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á Instancia de D.ª Maria de los Dolores Paez de la Cadena, vecina de S. Lucar de Barrameda, en la provincia de Cádiz, sobre que se perdona tanto á ella como á su hermano demente D. Juan Miguel, la



multa en que ha incurrido por no haber verificado en tiempo hábil la segunda presentacion en el registro de hipotecas de dicha ciudad de S. Lucar de Barrameda, de las hijuelas de particion de los bienes que respectivamente heredaron por fallecimiento de su otro hermano D. Juan, en cuyo expediente se ha ocurrido duda á la Administracion de Hacienda pública de Cádiz sobre la inteligencia que debe darse á lo dispuesto en el párrafo último del art. 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 por el que se señala la multa en que incurren los que no hacen esa segunda presentacion en los plazos prefijados por el art. 8.º Y considerando que el tipo adoptado para todas las multas á que se refiere dicho Real decreto es el de un tanto por ciento sobre el valor de las casas sujetas al pago del derecho de hipotecas, asi como que repugna á la razon y á la justicia el que las faltas menores se castiguen con mas severidad que las mayores, lo cual sucederia de aplicarse á la letra lo dispuesto en el citado párrafo del art. 20; S. M. de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y con el parecer de de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado declarar por resolucion al caso que ha motivado este expediente, y para que sirva de regla general, que el decimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en las oficinas de hipotecas, en que consiste la multa con que se castiga á los que faltan á la segunda y sucesoras presentaciones de los documentos sujetos á esa formalidad, segun dispone en su párrafo último el art. 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, se entienda un décimo de real por ciento del valor de las fincas citadas, porque no pudo ser otro el espíritu ni la mente del legislador. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento é inteligencia de aquellos á quienes compete su cumplimiento. Zaragoza 14 de Mayo de 1858. — José Dufío.

Núm. 680.

Comisaría de Guerra de Zaragoza.

El Comisario de Guerra, inspector de revistas de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta en subasta pública, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, de 195 herraduras nuevas sin clavos que existen almacenadas en el Hospital militar de la misma, tendrá lugar dicho acto el día 11 de Junio próximo y hora de las 12 de su mañana en la contraloria del espresado establecimiento con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. Zaragoza 11 de Mayo de 1858. — Antonio de Mendoza.

Pliego de condiciones bajo el cual deberá procederse á la venta en pública licitacion el día 11 de Junio próximo, de 195 herraduras nuevas sin clavos, pertenecientes á la Administracion militar.

1.º La adjudicacion se hará al mas beneficioso postor, siempre que merezca la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar.

2.º El pago deberá practicarse en la Tesorería de Rentas de esta provincia en el acto de recibir dicho herage, el cual existe en esta capital y se halla de manifiesto en el Hospital militar de la misma.

3.º Los que se interesen en la subasta, presentarán en el acto de la misma, persona á satisfaccion de la Administracion militar que responda del cumplimiento de su proposicion. Zaragoza 11 de Mayo de 1858. — Antonio de Mendoza.

Núm. 681.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Debiendo proveerse por medio de oposicion la escuela de niños elemental completa ampliada que se ha establecido recientemente en esta capital, con la dotacion de 4,400 rs. satisfechos en metálico por trimestres de los fondos municipales, las retribuciones que le correspondan con arreglo á la nueva ley, y la casa-habitacion para el profesor; se anuncia al público segun lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1850 á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados que se hallen en el caso de optar á la indicada plaza.

Las asignaturas sobre las que deberán versar los ejercicios, serán: religion y moral é historia sagrada, lectura, escritura, aritmética con el nuevo sistema de pesos y medidas, gramática castellana, agricultura, pedagogía, sistemas y métodos de enseñanza, geografía é historia principalmente de España y nociones de geometría aplicadas al dibujo lineal y á la agrimensura.

La oposicion que se cita dará principio á las diez de la mañana del día 21 de Junio próximo venidero, en el local que ocupa la Secretaría de esta Junta.

Igualmente se proveerán por oposicion las escuelas de niñas de Olvega y Valdeavellano de Tera, dotadas con 2,200 rs. cada una, pagados del respectivo presupuesto municipal, las retribuciones que les pertenezcan y la casa necesaria á las maestras.

Las materias sobre las que deberán ejercitar las aspirantes, serán: doctrina cristiana con la historia sagrada, lectura, escritura, nociones de gramática castellana, especialmente en la parte de ortografía, id. de aritmética, deberes de las maestras principios generales de economía doméstica y labores propias del sexo, con especialidad las indispensables á las clases necesitadas; teniendo en cuenta que aquellas se presentarán sin concluir.

La oposicion que se espresa tendrá lugar terminada la que antes se indica.

Si ocurriese la vacante de alguna ó algunas dichas escuelas de tal categoria, hasta el tiempo de verificarse estas oposiciones, serán las mismas extensivas á ellas.

Los documentos que han de acompañar á sus instancias los interesados é interesadas son los prescriptos en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, debiendo inscribirse en secretaría con seis dias de anticipacion segun el mismo ordena ó dirigir desde luego sus solicitudes los que se hallen comprendidos en lo que dispone el art. 187 de la ley. Soria 6 de Mayo de 1858. — El G. I. P., Juan Antonio Pínilla. — El Secretario, Isidro Martinez de Toro.

Núm. 682.

D. Miguel Lope Escudero, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores é interesados en la quiebra de don Diego Pardo, y especialmente á D. Fernando Fernandez Casariego, D. Manuel Mateu y sindicatos de la quiebra de los Sres. Seiglan Bagnères, para que en el preciso y perentorio término de veinte dias comparezcan en este Juzgado por sí ó con poderes bastantes á fin de notificarles ciertas providencias de la Excmo. Audiencia de este territorio é instruirles del estado de dicha quiebra, para que puedan usar de su derecho si viere convenirles, bajo apercibimiento de que transcurrido aquel plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 5 de Mayo de 1858. — Miguel Lope Escudero. — Por mandado de S. S., Francisco Campillo.

Núm. 683.

Don Manuel Sancho, Juez de paz primero y egercente la jurisdiccion ordinaria por ausencia del propietario de La Almunia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la demanda egecutiva que se mencionará por el Sr. Juez D. Enrique Morales, se pronunció en 19 de Mayo de 1857 la sentencia de remate del tenor siguiente: — Sentencia. — En el pleito egecutivo que ante mí pende y se sigue en este Juzgado á instancia de D. Gaudencio Zopeti, vecino de Zaragoza, representado por el Procurador D. Manuel Serrano, contra D. Pedro Rousset, de nacion frances, domiciliado últimamente en Mezalocha, sobre pago de 7800 rs. que el Rousset se obligó, en escritura pública de 20 de Enero de 1853, á satisfacer al Zopeti para el 30 de Junio del citado año, ó antes si se le alzaba el depósito de 20,000 rs. vn. que tenia hecho como fianza de las obras del Pantano de Mezalocha. — Visto: Resultando que el D. Gaudencio Zopeti acudió á este Juzgado en 14 de Marzo del presente año, proponiendo demanda egecutiva contra el Rousset por la citada cantidad de 7,800 rs. vn. acompañando copia de la escritura otorgada en Zaragoza ante D. Pedro Marin y Góser, Notario del número y caja de dicha ciudad, de la cual aparece la obligacion de pagar los 7,800 rs. para el 30 de Junio de 1853, y pidiendo en su consecuencia se despachase mandamiento fundándose para proponer la accion en este Tribunal en que el Rousset habia tenido su úl-

tima residencia en Mezalocha, jurisdiccion de este partido, y en que no tenia domicilio fijo, cuya peticion se estimó por auto de 17 de Marzo y se despachó el mandamiento con el cual se requirió al Alcalde y se llenaron los demas requisitos de la ley para estos casos, poniéndose el negocio en estado de sentencia despues de acusada la reveldia: Considerando: Que la deuda confesada en escritura pública cuando el plazo es vencido como sucede en el presente, trae aparejada egecucion. Considerando: Que segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de enjuiciamiento civil y su parte tercera, puede ser demandado en el lugar de su última residencia el deudor que no tuviere domicilio fijo: Considerando: que consta de las diligencias acreditado el extremo citado. Vistos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, 941, 961 y 970 de la ley de enjuiciamiento civil. Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecucion, y mando se siga adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y de su valor entero y cumplido pago al egecutante de la referida cantidad de 7800 rs., costas causadas y que se causen hasta que se verifique, á cuyo efecto y precedida la tasacion de costas se expedirá á favor de Don Gaudencio Zopeti y contra D. Pedro Rousset, el correspondiente mandamiento de pago, previa la fianza correspondiente en el caso de que se solicite que se lleve á efecto, antes que esta sentencia sea egecutoria en todas sus partes. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo proveo mando y firmo — Enrique Morales. — Y habiendo acordado con fecha de ayer que se haga pública esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, en atencion á ignorarse el paradero del egecutado, se hace del presente á fin de que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia á los efectos consiguientes. Dado en La Almunia á 11 de Mayo de 1858. — Manuel Sancho. De su orden, Prudencio Moreno.

Parte no oficial.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los reparcimientos para el aumento de los 50 millones en la contribucion territorial, segun el modelo inserto en el número 57 del mismo.

ZARAGOZA:

Imp. y Lit.ª del COMERCIO; á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.

1858.